República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**3677**
Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandante	Hector Rafael Sánchez Jacome
Apoderado	N/A
Demandado	Alfredo De Jesus Sánchez Jacome Cecilia Margot Sánchez Diaz Felipe Andrés Mejía Sánchez Demas Personas Indeterminadas
Apoderado	Jaime Luis Chica
Curador Ad-Litem	Nubia Areniz Guerrero nubiareniz@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00301-00

Como quiera que en este proceso el demandante no ha designado apoderado pese a que se le ha requerido y teniendo en cuenta la solicitud arrimada por el apoderado judicial de la demanda da Cecilia Margot Sánchez Diaz, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada mediante auto N° 3471 del 10 de noviembre de los corrientes para el día 05 de diciembre del año en curso, como quiera que para dicha data se encontraba imposibilitado su asistencia puesto que tenía una diligencia previamente programada en el juzgado primero civil del circuito de la Ciudad , dado su procedencia se hace indispensable reprogramar.

Por consiguiente, esta dependencia judicial procederá a reprogramar la diligencia previa programada en la respectiva causa y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA** vez para el **día CATORCE (14) de FEBRERO a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.) del año 2024**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

En última instancia, encuentra el despacho que la parte demandante no ha constituido apoderado judicial para que lo represente en la presente causa, pese a haber sido requerido por esta dependencia judicial mediante provisto del 26 de octubre de los corrientes. Por ende, **REQUIERASE** por segunda vez a la parte demandante para que constituya defensa judicial so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo indica el artículo 317 del C.G.P.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a68fcffa965c693eac4cf9da4fdfc89bce5530ce80c337a74b60a0b9b4ad240**

Documento generado en 27/11/2023 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3669

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CREZCAMOS S.A**
DEMANDADO	**HILARIO VACCA**
RADICADO	**54-498-40-03-001-2019-00590-00**

Como quiera que obra de poder conferido al Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, CREZCAMOS S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cbf3d8a1748c314c8ded92f4bee10c9e6d94faefee802cb9bb842e3aff60e8**
Documento generado en 27/11/2023 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**3676**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Lugdy María Gandur Álvarez
Apoderado	José María Galvis Sánchez jomagasa2010@gmail.com
Demandado	José Efraín Muñoz Villamizar jordanotam@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00595-00

Teniendo en cuenta la solicitud arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el articulo 442 en consonancia con el 392 del C.G.P programada mediante auto N° 3117 del 12 de octubre de los corrientes para el día 28 de noviembre del año en curso, como quiera que para dicha data se encontraba imposibilitado su asistencia dada la asignación como coordinador de empalme de la alcaldía de González, Cesar, dado su procedencia se hace indispensable reprogramar.

Por consiguiente, esta dependencia judicial procederá a reprogramar la diligencia previa programada en la respectiva causa y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA** vez para el **día TRECE (13) de FEBRERO a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.) del año 2024**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

Como quiera que en este proceso el termino para efectos de decidir de fondo se prolongó automáticamente a partir del auto doce (12) de octubre del año en curso, mediante el cual se había señalado la fecha de audiencia, es de advertir a las partes que ese término es por seis (6) meses.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c15c8a9f70c1446db7f68cf3a269bc49ae097cb0ad5c7f60dec278fa4bfb56**

Documento generado en 27/11/2023 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	**3673**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Deison Ortega Ascanio leidy.ascanio53@gmail.com
Apoderado	Liceth Karina Vega Jiménez licethkarinavega@outlook.com
Demandado	Cristian Andrés Quintero Arias
Radicado	544984003001-2023-00049-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Liceth Karina Vega Jiménez contra el auto No 03359 adiado 31 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, "*se cumplió con la carga procesal referente a la notificación personal al demandado tal como aparece en el oficio 15 de marzo de 2023 y la correspondientes certificación de servicios postales nacionales S.A 4/72 donde aparece que el señor Cristian Andrés Quintero Arias parte demandada recibió tal notificación el día 28 de marzo del presente año. Muy a pesar de que la suscrita oportunamente hizo llegar las diligencias llevadas a cabo para tal efecto nuevamente no solamente envió el oficio remisorio y la comunicación para diligencia de notificación personal con el respectivo sello de servicios postales nacionales S.A de fecha 24 de marzo de 2023".*

Por tanto, solicita al despacho reponer el auto proferido y en su defecto continuar con la otra etapa procesal de notificación por aviso, por considerar que se cumplió con todos los requisitos exigidos de ley, ya que se ejecutó con la carga procesal por parte del demandante.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista N° 068 en el micrositio del juzgado el día 20 de noviembre de 2023; sin embargo, vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte, según indica artículo 110 del C.G.P

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1708 adiado 23 de junio de 2023, en dicho provisto se había requerido a la parte demandante para que aportara al despacho las constancias de cotejado aportadas previamente para la diligencia de citación para notificación personal y a su vez para que allegara las debidas referentes a la notificación por aviso; conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, exhortándosele a efectuarlo dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito.

Sea lo primero indicar, que en dicha instancia se requirió a la recurrente para que procediera aportar con destino al proceso las debidas constancias del cotejo remitidas para la diligencia de notificación personal al demandado y a su vez para que procediera a aportar la debida notificación por aviso conforme a lo instruía los artículos 291 y 292 del C.G.P y el auto que dispuso librar mandamiento de pago, concediéndosele treinta (30) días para que aportara dicha diligencia. Sin embargo, vencido el termino de traslado la parte recurrente no llevo a cabo la labor encomendada evidenciándose la renuencia de la parte activa en acatar la resolución judicial objeto de marras.

sea menester recordarle al profesional del derecho que en razón al artículo 29 de la carta magna, los términos procesales son **PERENTORIOS E IMPRORROGABLES** y no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, precisamente porque pretenden dar seguridad jurídica y garantías de debido proceso a todos los sujetos inmersos en la litis, concepto que ha sido establecido en el artículo 117 del C.G.P o reconocido por la Jurisprudencia en sentencia C-012 de 2002.

Por lo cual, es menester recalcarle al profesional de derecho que la renuencia al requerimiento efectuado es desconocer e incumplir con los deberes consignados por disposición legal dentro del término concedido, puesto que al recibir poder de sus poderdantes recibió un encargo profesional el cual debe gestionar de manera diligente, pronta y con el mayor cuidado como lo requiere los numerales 8, 10 y 17 de la ley 1123 de 2007; so pena de ser sancionado por no actuar conforme a la misión encomendada.

En ese sentido, como quiera que no hubiera la debida diligencia por parte de la parte demandante a fin de realizar la notificación de su contra parte y conformar el contradictorio en debida forma y dentro del término legal, no avizora el despacho razón alguna para recurrir la decisión plasmada, como quiera, que INCUMPLIO con las cargas procesales asignadas en nuestra codificación procesal y por ello, resulta procedente la confirmación del auto controvertido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado N° 03359 adiado 31 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10897c4bd2854eab25d908dfd2ccf9df50cdbea9d2039fcf94d1459ac118195**
Documento generado en 27/11/2023 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 3663

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CONDOMINIO MIXTO LAS ACACIAS**
DEMANDADO	**YESENIA QUINTERO ARIAS**
RADICADO	**544984003001-2023-00143-00**

El extremo activo remite memorial tendiente a la notificación vía WhatsApp no obstante la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que dicho número no ha sido autorizado por el Despacho, no existe certeza de su procedencia, así mismo se remite una notificación física por la empresa 472, observándose que una vez transcurrido el término legal el demandado no ha acudido a notificarse, por lo anterior deberá proceder a la notificación por aviso.

Por lo anterior se le **REQUEIRE** al actor y a su apoderado nuevamente y por última vez para que procedan a realizar los trámites de notificación en debida forma bajo la observancia de los preceptos establecidos en la ley 2213 de 2022 o en su defecto artículo 291 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012, así como las indicaciones dadas en autos precedentes.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6196e1e0330a700e279057a46f1d03c85e24b260348ea2e422aab358127b5d9**

Documento generado en 27/11/2023 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3664

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO CAJA SOCIAL S.A**
DEMANDADO	**BUIL DISTRIBUCIONES S.A.S** **LEONARDO ANGARITA ARÉVALO** **EDITZELA SANGUINO SÁNCHEZ**
RADICADO	**54-498-40-03-001-2023-00257-00**

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem,* a la Doctora ROXANA AMELIA BECERRA MORALES, correo electrónico rabecerram@ufpso.edu.co, de la demandada **EDITZELA SANGUINO SÁNCHEZ**

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe21fb2de2d2e33cfe6bf73efa3c39fb132f9c60343096423c67bf3b53767d8**
Documento generado en 27/11/2023 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3668

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**EDITH ALVERNIA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO	**MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ**
RADICADO	**54-498-40-03-001-2023-00336-00**

Como quiera que obra de poder conferido al Dra. NATALIA MANTILLA ORTEGA, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, EDITH ALVERNIA RODRÍGUEZ, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440f48a173a9e309428c10a8d5cc73eb80301d8b43dc36577200c0db36336b2d**
Documento generado en 27/11/2023 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3665

PROCESO	**VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO DE DOMINIO**
DEMANDANTE	**JANET SARAVIA GONZALES**
DEMANDADO	**GEOVANY ANTONIO LOPEZ MANZANO**
RADICADO	**544984003001-2023-00507-00**

La parte demandante allega memorial tendiente a los trámites de notificación, no obstante, observa el despacho que no se cumple con los presupuestos legales, es menester aclararle al apoderado judicial que la empresa 472 no es la única que presta sus servicios para la notificación personal y por aviso, existiendo más empresas idóneas para realizar la notificación sin que sea excusa aceptable que la empresa 472 no realice notificaciones a zonas rurales, debiendo cumplir lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del código general del proceso, por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** nuevamente al demandante y su apoderado para que procedan a cumplir la carga de notificación sin más dilaciones so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso, otorgándole para ello el término improrrogable de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dd8366c25444653c289a96a3859e84d44a53ea126ac710017b2e2905e540f4**

Documento generado en 27/11/2023 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 3666

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**JEGO CHEMICAL S.A.S**
DEMANDADO	**GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S**
RADICADO	**544984003001-2023-00564-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **JEGO CHEMICAL S.A.S**, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: **NO** hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578fe1a11a1c5b1e47a3e0e7876621e9220228043363970ab8715fba76a30aa9**

Documento generado en 27/11/2023 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3667

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**GOLD PARTNERS COMPANY S.A.S.**
DEMANDADO	**LUZ MARINA NAVARRO PEREZ**
RADICADO	**544984003001-2023-00574-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

GOLD PARTNERS COMPANY S.A.S., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUZ MARINA NAVARRO PEREZ,** como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N.º 01, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **LUZ MARINA NAVARRO PEREZ,** fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($330.000.oo).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **LUZ MARINA NAVARRO PEREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso**.**

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($330.000.oo),** Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13807521a84b81b4744626b31c417466743e64fdde82662e447a497cb74fd633**

Documento generado en 27/11/2023 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**3662**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Conjunto Unidad Campestre Altos del Rosal NIT S/N edesquin@hotmail.com
Apoderada	Angelica María Vera Criado veracriadoa@gmail.com
Demandado	Eduardo Espinel Quintero
Radicado	544984003001-2023-00769-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **CONJUNTO UNIDAD CAMPESTRE ALTOS DEL ROSAL**, a través de apoderada judicial, contra el señor **EDUARDO ESPINEL QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que esta no cumple los requisitos mínimos para librar mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones;

- No se aporta dirección electrónica para notificación personal de la parte demandada, conforme a lo estatuido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P en consonancia con el artículo 5° De la ley 2213 de 2022.

- No cumple las exigencias vertidas en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido que, no se identifica el número de identificación tributaria (NIT) de la persona jurídica que instaura la presente acción, ni mucho menos el aporte del respectivo Registro Único Tributario-RUT- donde conste tal identificación.

- La Resolución de inscripción del consejo de administración data del 29 de agosto de 2022, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Angelica María Vera Criado, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Angelica María Vera Criado, al correo electrónico veracriadoa@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.…)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3ef1680b0f51dfd4630bd3620fcc7e0bdfbfceda12725655ff43175f70954a**
Documento generado en 27/11/2023 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**3671**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandado	DALGIE SANCHEZ BARBOSA dalgisanchez@hotmail.com dalgiesanchezb@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00773-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISEVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **DALGIE SANCHEZ BARBOSA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20190108736**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISEVIR"** y **ORDENAR** a la señora **DALGIE SANCHEZ BARBOSA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($1.477.864) MCTE,** por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No. 20190108736** con vencimiento de fecha 09 de octubre de 2023.

b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **10 de octubre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **DALGIE SANCHEZ BARBOSA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ,** al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.…)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f42db844a3509ec937d3cbb11e42e2065c55cb8946ad57624d23e0793e3f54**
Documento generado en 27/11/2023 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**3674**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandado	YOLANDA ORTIZ PÉREZ Yolandaortizperez50@gmail.com Norozco582009@hotmail.com ALBERT ANTONIO QUINTERO LÓPEZ Albert_shaloom@hotmail.com Albertantonio2109@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00774-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISEVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **YOLANDA ORTIZ PÉREZ** y **ALBERT ANTONIO QUINTERO LÓPEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20190107249**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISEVIR"** y **ORDENAR** a los señores **YOLANDA ORTIZ PÉREZ** y **ALBERT ANTONIO QUINTERO LÓPEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA PESOS ($16.350.090) MCTE,** por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No. 20190107249** con vencimiento de fecha 18 de octubre de 2026.

b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **21 de noviembre de 2023**,

hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **YOLANDA ORTIZ PÉREZ** y **ALBERT ANTONIO QUINTERO LÓPEZ** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ,** al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.…)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da2c92637c38618008e9ee0eb9687a58d82ca27747a082a64036cbb818863b0**

Documento generado en 27/11/2023 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica